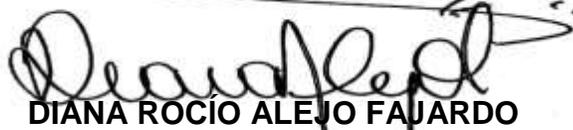


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2014 – 00522, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado del ejecutante y el acto administrativo aportado por el profesional del derecho.



DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con auto del 11 de diciembre de 2019 se estableció como valor a pagar a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la suma de \$479.222,80 (fl. 124).

El apoderado de la parte actora allegó copia de la Resolución SUB 61765 del 3 de marzo de 2020, en la que COLPENSIONES reconoció y ordenó pagar a favor del ejecutante la suma de \$319.853 (fl. 128).

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden de pago librada tuvo como objeto en principio, el pago del incremento pensional del 14 % por cónyuge a cargo a partir del 10 de septiembre de 2012 (fl. 62).

El crédito fue aprobado el 30 de junio de 2015 (fl. 94), fijando como valor adeudado por la pasiva al 23 de julio de 2015, la suma de \$3.979.222,80, por no contarse a dicha data con información alguna respecto al reconocimiento efectuado por COLPENSIONES a favor del ejecutante.

Pese a lo anterior, con proveído del 11 de diciembre de 2019, se ajustó el crédito, en cuantía de \$479.222,80 (fl. 124).

Ahora bien, de acuerdo al acto administrativo allegado por el apoderado de la parte actora, la entidad convocada a juicio efectuó el reconocimiento prestacional realizando un descuento por pago “...*Que es procedente indicar que mediante Resolución GNR 151992 del 24 de mayo de 2015 se reconoció incrementos del 14% en cumplimiento a fallo judicial, la cual se ingresó a nómina a partir del 01 de junio de 2015, y mediante proceso ejecutivo 2014-00522 se calculan incrementos hasta el 23 de julio de 2015, excediendo en el incremento del 2015 por valor de \$159.369, por tanto lo adeudado \$479.22.80 debe incluir lo cancelado del 01 de junio de 2015 al 23 de julio de 2015 para un total de \$319.853.*”

Luego entonces, revisado en forma pormenorizada el expediente, se tiene que le asiste la razón a la entidad, en indicar que la liquidación del crédito aprobada el 30 de junio de 2015 (fl. 94), se fijó como valor adeudado por la pasiva al 23 de julio de 2015, la suma de \$3.979.222,80, por no contarse a dicha data con información alguna respecto al reconocimiento efectuado por COLPENSIONES a favor del ejecutante.

Ahora bien, como el crédito fijado por esta sede judicial para continuar la ejecución fue fijado en cuantía de \$479.222,80, en efecto debía descontarse el valor correspondiente a mesadas pensionales causadas a favor del ejecutante desde el 1 de junio al 23 de julio de 2015, luego entonces, la suma de \$319.853 reconocida por la parte ejecutada se encuentra ajustada y por ende también la solicitud del apoderado de la parte actora, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En este estadio procesal, es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

«... Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con acultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

De la norma transcrita tenemos que indicar que al ejecutante le fue pagado el saldo insoluto adeudado, por lo tanto, la obligación se encuentra cubierta en forma total y por ello es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con auto del 19 de agosto de 2014 y la cual fue ajustada con auto del 11 de diciembre de 2019 (fl. 62, 124) por lo que, se ordenará librar oficios a los Bancos, BBVA, Davivienda, Occidente, Bancolombia y GNB Sudameris, informándoles la decisión aquí adoptada.

Por otro lado, se conminará a las partes para que procedan en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a que aparezcan registrados los oficios de levantamiento de medidas cautelares en el sistema judicial siglo XXI a retirarlos y tramitarlos ante las diferentes entidades financieras, con el fin de que no sean puestos depósitos por el presente litigio.

Finalmente, se tiene que, en el memorial presentado el 20 de agosto de 2021, milita escritura pública N° 3375 del 02 de septiembre de 2019, por medio de la cual, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su Representante Legal, concede poder general a la Firma de Abogados NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT N° 900.847.037-2, representada legalmente por la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.454.425 de Bogotá y T.P. N° 121.126 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada principal de la ejecutada.

En el mismo memorial, obra sustitución de poder de la Doctora, DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, a la abogada DIANA LEONOR TORRES ALDANA, identificada con C.C. N° 1.069.733.703 de Bogotá y T.P. N° 235.865 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, se le reconocerá personería para actuar a la mentada abogada, en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: COMPENSAR la obligación con el dinero reconocido y pagado mediante acto administrativo puesto en conocimiento de esta sede judicial.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con proveídos del 19 de agosto de 2014 y del 11 de diciembre de 2019.

CUARTO: LIBRAR oficio de levantamiento de medida cautelar a los Bancos, BBVA, Davivienda, Occidente, Bancolombia y GNB Sudameris.

QUINTO: CONMINAR a las partes para que retiren los oficios de levantamiento de medidas cautelares en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a que aparezca registrada su elaboración en el sistema judicial siglo XXI.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.454.425 de Bogotá y T.P. N° 121.126 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y, a la doctora DIANA LEONOR TORRES ALDANA, identificada con C.C. N° 1.069.733.703 de Bogotá y T.P. N° 235.865 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, conforme al poder aportado al cartulario, obrante en el documento N° 4 del expediente digital.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 05- 11- 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

Draf - CEPM

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14199b821cb75db5a21391e45db6e69267b1b5625f78b72fdd980d7091a05442

Documento generado en 04/11/2021 06:54:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**